



**ACUERDOS PLENARIOS DEL PLENO JURISDICCIONAL
NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, conformada por los señores Jueces Superiores: Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; Godofredo Medina Canchari, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; Vicente Amador Pinedo Coa, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; Juan Luis Alegría Hidalgo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura; Américo Darío Gutiérrez Pineda, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a los Acuerdos Plenarios que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

**EL PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y EL CUESTIONAMIENTO
DE LA VALIDEZ DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR COFOPRI**

¿En el proceso de nulidad de acto jurídico se puede cuestionar la validez del título de propiedad expedido por COFOPRI?

Primera ponencia

En el proceso de nulidad de acto jurídico sí se puede cuestionar la validez del título de propiedad expedido por COFOPRI, pues de lo contrario se estaría lesionando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

Segunda ponencia



En el proceso de nulidad de acto jurídico no se puede cuestionar la validez del título de propiedad expedido por COFOPRI, pues al provenir este de un procedimiento administrativo, solo cabe la interposición de un proceso contencioso administrativo.

Fundamentos

Primera ponencia

Nada impide que, en determinados casos, quien alega estar afectado con una decisión administrativa pueda recurrir a la vía civil, para demandar la nulidad del título otorgado a consecuencia de un procedimiento administrativo, procurando la protección de sus derechos que hubieran sido afectados.

Negarle la posibilidad al recurrente de impugnar una resolución que es adversa a sus intereses, solo por el hecho de ser instancia de decisión administrativa, significaría negarle el derecho a la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho toda persona natural o jurídica a recurrir al Poder Judicial como poder del Estado.

Asimismo, mediante sentencia dictada en Acción Popular, Expediente Nro. 1285-2006, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República dispuso lo siguiente: “El A quo declaró fundada en parte la demanda, decretando la inconstitucionalidad sólo del párrafo de la indicada Cuarta Disposición referido a que los Jueces procederán de oficio o a pedido de parte a declarar la improcedencia de la demanda destinada a cuestionar la validez del Título de Propiedad otorgado por el COFOPRI, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal (...) en tanto no se instale el Sistema Arbitral Especial, la referida solicitud deberá ejercitarse en vía de acción ante el Poder Judicial (...)”.





Segunda ponencia

Al cuestionarse el título expedido por un Organismo Público Descentralizado del Estado (COFOPRI), cuya intervención es de naturaleza administrativa, al ser una declaración emitida por una entidad que, en el marco de las normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; la forma de cuestionar dicho acto es el del proceso contencioso administrativo, toda vez que así lo dispone el artículo 3 del D.S. Nro. 011-2019-JUS, que aprueba el T.U.O de la Ley Nro. 27584.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01 : La señora relatora Dra. Nilza Guadalupe Villón Ángeles, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, manifestando que, “En el proceso de nulidad de acto jurídico sí se puede cuestionar la validez del título de propiedad expedido por COFOPRI, pues de lo contrario se estaría lesionando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante”.

Grupo N° 02 : La señora relatora Dra. Mary Isabel Bajonero Manrique, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que, “Primero.- Atendiendo a los presupuestos del neoconstitucionalismo, resulta razonable privilegiar los derechos fundamentales de la persona frente al formalismo de las vías procesales; en tal sentido, debe protegerse la propiedad en el proceso de nulidad de acto jurídico; sobre todo, si el demandante no ha intervenido en instancia administrativa, motivo por el cual





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



no le resulta exigible transitar por el proceso contencioso administrativo. Segundo.- Que, lo que se necesita en este tipo de procesos es proteger la tutela jurisdiccional efectiva”.

Grupo N° 03 : El señor relator Dr. Víctor Raúl Villanueva Rivera, sostuvo que su grupo por **EMPATE** se adhieren a ambas ponencias. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, indicando que “Primero.- Los jueces superiores Francisco Quiroz, Karina Holgado, Hugo Huancapaza, Edgardo Torres Y Rosa de María Rebaza votaron por la primera ponencia a razón de estar de acuerdo con lo expresado y los fundamentos desarrollados en dicha ponencia, obteniéndose cinco (05) votos por la primera ponencia. Segundo.- Los jueces superiores Haydee Huerta, Víctor Raúl Villanueva, Eloy Coaguila, Yon Pedro Li y Carmen Espíritu votaron por la segunda ponencia a razón de estar de acuerdo con lo expresado y los fundamentos desarrollados en dicha ponencia, obteniéndose cinco (05) votos por la segunda ponencia”.

Grupo N° 04 : El señor relator Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, indicando que, “Primero.- Es un tema discutible que la respuesta depende del enfoque que se asuma, por un lado podríamos considerar el aspecto de congruencia, celeridad y seguridad jurídica que se expresa en que un proceso contencioso administrativo su cuestionamiento en la vía judicial es mediante el proceso contencioso administrativo, los plazos son cortos por la necesidad de dar una rápida solución y la seguridad tiene que ver con el respecto de dicho procedimiento. Segundo.- También se tiene que existe un enfoque de carácter constitucional, de respeto y protección de la propiedad, y que el proceso es un instrumento que debe adecuarse a revalorizar y reconocer el derecho sustantivo; de tal manera que en especial un tercero que no ha intervenido en el proceso tiene la opción de cuestionarlo mediante un





proceso de nulidad. Tercero.- Teóricamente deberíamos definir el límite del acto administrativo, y la vigencia del acto jurídico”.

Grupo N° 05 : El señor relator Dr. Williams Hernán Vizcarra Tinedo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que, “Primero.- Un proceso de Nulidad de Acto jurídico garantiza con mayor amplitud el derecho a la tutela jurisdiccional Efectiva. Segundo.- Normalmente los procesos en los que se cuestionan un título otorgado por COFOPRI está sustentado en actuaciones fraudulentas, básicamente por la presentación de testigos falsos y documentos ambiguos o adulterados , por lo tanto, hay mayor garantía mediante un proceso de Nulidad de acto jurídico. Tercero.- En el fondo de discusión de un proceso de nulidad de título otorgado por COFOPRI, está el derecho de propiedad del que fue despojado el demandante”.

Grupo N° 06 : La señora relatora Dra. Tatiana Beatriz Pérez García Blásquez, sostuvo que su grupo **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, manifestando que, “Primero.- Nada impide que, en determinados casos, quien alega estar afectado con una decisión administrativa pueda recurrir a la vía civil, para demandar la nulidad del título otorgado a consecuencia de un procedimiento administrativo, procurando la protección de sus derechos que hubieran sido afectados. Segundo.- Negarle la posibilidad al recurrente de impugnar una resolución que es adversa a sus intereses, solo por el hecho de ser instancia de decisión administrativa, significaría negarle el derecho a la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho toda persona natural o jurídica a recurrir al Poder Judicial como poder del Estado. Tercero.- Asimismo, mediante sentencia dictada en Acción Popular, Expediente Nro. 1285-2006, la Sala Constitucional y Social Permanente de la





Corte Suprema de Justicia de la República dispuso lo siguiente: “El A quo declaró fundada en parte la demanda, decretando la inconstitucionalidad sólo del párrafo de la indicada Cuarta Disposición referido a que los Jueces procederán de oficio o a pedido de parte a declarar la improcedencia de la demanda destinada a cuestionar la validez del Título de Propiedad otorgado por el COFOPRI, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal (...) en tanto no se instale el Sistema Arbitral Especial, la referida solicitud deberá ejercitarse en vía de acción ante el Poder Judicial (...)”.

Grupo N° 07 : El señor relator Dr. Benny José Álvarez Quiñonez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, indicando que, “Se respalda la segunda opción, precisando que el inicio del plazo prescriptorio, es el conocimiento real de la actuación administrativa, más no es la presunción del artículo 2012 del Código Civil”.

Grupo N° 08 : El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticona Luján, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, señalando que “Que, el título de COFOPRI puede ser cuestionado vía proceso de nulidad de acto jurídico al amparo del artículo 219ª del Código Civil, en tanto que el título está vinculado a un derecho fundamental que es la propiedad, reconocido en el artículo 70 de la Constitución, y desde el punto de vista procesal también podemos señalar que el plazo de prescripción previsto en el Código Civil es de 10 años a diferencia de lo que sucede en la vía contencioso administrativa, de tres meses, que además es un plazo de caducidad”.

Grupo N° 09 : El señor relator Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de





cuatro (04) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, advirtiendo que, “El artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece como causal de nulidad, la contravención a las leyes, permite aplicar sistemáticamente las normas de nulidad del acto jurídico y otras del Código Civil en el control jurisdiccional que realiza el juez contencioso administrativo sobre la actuación de la administración, en aras de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (plena jurisdicción) como establece el Art. 1 del TUO de la Ley 27584. Además, el proceso contencioso administrativo, permite que el juez revise aspectos que no son objeto de control en el proceso civil, como el debido proceso (acceso a la tutela procesal efectiva, derecho de defensa, actuaciones probatorias, entre otros)”.

Grupo N° 10 : La señora relatora Dra. Graciela Llanos Chávez, sostuvo que su grupo por **EMPATE** se adhieren a los fundamentos de ambas ponencias. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia manifestando que, “Primero.- Los señores que se adhieren a la primera ponencia se ratifican en sus argumentos. Segundo.- Los señores que se adhieren a la segunda ponencia, han estimado que en cuanto al plazo de caducidad para interponer la acción por terceros, debe computarse a partir de su real conocimiento y no necesariamente basándose en el artículo 2012 del Código Civil, con el fin de cautelar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”.

2. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.



- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: La presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	60 votos
Segunda Ponencia	:	54 votos
Abstenciones	:	0 votos

4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“En el proceso de nulidad de acto jurídico sí se puede cuestionar la validez del título de propiedad expedido por COFOPRI, pues de lo contrario se estaría lesionando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante”.

TEMA N°2

**EL CUESTIONAMIENTO DEL TÍTULO DEL DEMANDANTE EN EL
PROCESO DE REIVINDICACIÓN**

En el proceso de reivindicación, el demandado cuestiona el título del demandante, alegando que tiene iniciado un proceso de nulidad de dicho acto jurídico: ¿El juez debe pronunciarse (o no) sobre dicha nulidad?





Primera Ponencia

Si, debe emitir dicho pronunciamiento sobre la nulidad del acto jurídico del título del demandante, siempre y cuando exista otro proceso sobre nulidad de acto jurídico iniciado previamente por el ahora demandando, para lo cual debe promover la acumulación de ambos procesos.

Segunda ponencia

No, el demandado debe hacer valer su derecho en el proceso respectivo sobre la nulidad del acto jurídico del título del demandante, por lo que el juez del proceso de reivindicación debe limitarse a esta pretensión respectiva.

Fundamentos

Primera ponencia

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil determina que la función esencial del juez es resolver el conflicto de intereses, por lo que ante la alegación de invalidez del título del demandante del proceso por nulidad del ato jurídico, el juez debe procurar resolver el conflicto de manera integral

El IX Pleno Casatorio Civil ya tiene establecido que, en los procesos de otorgamiento de escritura pública, si la nulidad es manifiesta en el título por el cual se solicita la formalización, el juez (de oficio) puede declarar la nulidad del título, por lo que *mutatis mutandi* debe aplicarse la misma regla en el proceso de reivindicación, desde luego garantizando el contradictorio respectivo.

Segunda ponencia

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige que el juez debe resolver en congruencia a las pretensiones planteadas en la demanda, por lo que, si tampoco se planteó la reconvención con la pretensión de nulidad del acto jurídico sobre el título del demandante, el juez al admitir la alegación del demandado estaría contraviniendo el principio de congruencia.



Al admitirse la alegación del demandado cuestionando el título del demandante por nulidad de acto jurídico se estaría retardando el trámite del proceso, contraviniendo así el principio de celeridad (art. V TP – CPC)

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01 : La señora relatora Dra. Nilza Guadalupe Villón Ángeles, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, manifestando que, “Ante la alegación de invalidez del título del demandante del proceso por nulidad del acto jurídico, el juez debe procurar resolver el conflicto de manera integral, conforme así lo establece el IX Pleno Casatorio Civil ya tiene establecido que, en los procesos de otorgamiento de escritura pública, si la nulidad es manifiesta en el título por el cual se solicita la formalización, el juez puede declarar la nulidad del título de oficio, por lo tanto debe aplicarse la misma regla en el proceso de reivindicación”.

Grupo N° 02 : La señora relatora Dra. Mary Isabel Bajonero Manrique, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, estableciendo que, “Primero.- El Juez que conoce la acción reivindicatoria al percatarse o advertirse la existencia de un proceso judicial de nulidad de acto jurídico, iniciado anterioridad a la reivindicación, debe propiciar la acumulación de procesos siempre y cuando se cumpla con los requisitos; con la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios y además en aplicación de los principios de integración, celeridad y economía procesal. Segundo.- Que, no debe olvidarse cuál es la finalidad de un proceso





judicial, la misma que viene a ser la de resolver un conflicto de intereses, por tanto, corresponde al Juez ordenar la acumulación de procesos, para fines de evitar resoluciones contradictorias y solucionar la controversia desde todas sus aristas, determinando a su vez la validez o invalidez del título ostentado por el demandante, y así determinar el derecho que le asiste para proceder a la reivindicación del bien inmueble pretendido”.

Grupo N° 03 : El señor relator Dr. Víctor Raúl Villanueva Rivera, sostuvo que su grupo por **EMPATE** se adhieren a los fundamentos de ambas ponencias. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, indicando que “Primero.- Los (as) Magistrado (as) HAYDEE HUERTA, FRANCISCO QUIROZ, ALFREDO SEDANO, VICTOR VILLANUEVA, YON PEDRO LI y CARLOS ALFONSO SILVA votaron por la primera ponencia, logrando seis (06) votos manifestando que, “Si, debe emitir dicho pronunciamiento sobre la nulidad del acto jurídico del título del demandante, siempre y cuando exista otro proceso sobre nulidad de acto jurídico iniciado previamente por el ahora demandando, para lo cual debe promover la acumulación de ambos procesos”. Segundo.- Los (as) Magistrado (as) RITA PATRICIA VALENCIA, KARINNA HOLGADO, HUGO HUANCAPAZA, EDGARDO TORRES, ROSA DE MARIA REBAZA y ELOY COAGUILA votaron por la segunda ponencia, logrando seis (06) votos, manifestando que, “No, el demandado debe hacer valer su derecho en el proceso respectivo sobre la nulidad del acto jurídico del título del demandante, por lo que el juez del proceso de reivindicación debe limitarse a esta pretensión respectiva”.

Grupo N° 04 : El señor relator Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



ponencia, indicando que, “Primero.- Hay un tema de redacción que no es coherente con el texto, los términos “previamente” y “promover”. El término “previamente” podría entenderse en el sentido que la nulidad tendrá que interponerse con anterioridad a la reivindicación, lo cual exigiría que la acumulación sea ante el proceso de Nulidad de acto jurídico y no ante la reivindicación. El término “promover” exigiría que el juez acumule de oficio, lo cual no siempre es viable conforme a las exigencias procesales. La redacción debería ser corregida en cuanto en esos dos términos. Segundo.- No obstante, lo anotado y consideraciones esbozadas por los señores Jueces la primera ponencia es la que más se aproxima al criterio de cada participante según consta en acta, salvo el caso del Dr. Bermeo quien se adhiere a la segunda ponencia por los fundamentos anotados”.

Grupo N° 05 : El señor relator Dr. Williams Hernán Vizcarra Tinedo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la primera ponencia, estableciendo que, “Primero.- Que, existiendo un proceso de nulidad de acto jurídico en trámite iniciado con anterioridad a la demanda de reivindicación, entonces corresponde la acumulación de ambos procesos, a efecto de procurar que en un solo pronunciamiento judicial se resuelva el conflicto de fondo. Segundo.- La acumulación de los procesos de reivindicación como en nulidad de acto jurídico debe hacerse con arreglo a la normatividad procesal, esto es que asume competencia para definir el conflicto el juez del proceso más antiguo. Tercero.- Al propiciarse la existencia de un solo pronunciamiento se cumple con los principios de celeridad y economía procesal”.

Grupo N° 06 : La señora relatora Dra. Tatiana Beatriz Pérez García Blásquez, sostuvo que su grupo **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, estableciendo que, “Primero.- El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil determina que la función esencial





del juez es resolver el conflicto de intereses, por lo que ante la alegación de invalidez del título del demandante del proceso por nulidad del acto jurídico, el juez debe procurar resolver el conflicto de manera integral. Segundo.- El IX Pleno Casatorio Civil ya tiene establecido que, en los procesos de otorgamiento de escritura pública, si la nulidad es manifiesta en el título por el cual se solicita la formalización, el juez (de oficio) puede declarar la nulidad del título, por lo que *mutatis mutandi* debe aplicarse la misma regla en el proceso de reivindicación, desde luego garantizando el contradictorio respectivo”.

Grupo N° 07 : El señor relator Dr. Benny José Álvarez Quiñonez, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, indicando que, “Primero.- Existe en consenso de apoyo a la primera ponencia, bajo la condición que el Juez de la reivindicación podrá pronunciarse sobre la validez del acto, en la medida que se haya acumulado en el proceso de nulidad al proceso de reivindicación o viceversa; ya que la acumulación es la garantía de que haya una decisión justa y que comprenda ambas pretensiones que se enfrentan una a la otra. Segundo.- La segunda ponencia así como está, está confusa pero también contempla la acumulación. Siendo la variable de la acumulación la determinante para este problema, pero como no tiene esa variable de acumulación se entiende que la primera ponencia está mejor formulada”.

Grupo N° 08 : El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticono Luján, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y tres (03) abstenciones, señalando que “Los once votos a favor de la ponencia uno, han concordado que resulta necesario que se emita un pronunciamiento sobre la nulidad del acto jurídico del título, siempre y cuando exista el proceso sobre nulidad de acto jurídico iniciado previamente por el





ahora demandado, obviamente en un proceso de reivindicación, para lo cual debe promoverse la acumulación; primordialmente se argumenta la conexión de ambos procesos y con la acumulación se evita pronunciamientos contradictorios, con lo cual se va a solucionar realmente el conflicto; también se prioriza el hecho que se está discutiendo el derecho de la propiedad y a efectos de que haya celeridad procesal se evitaría el doble proceso, además se resalta que ambos procesos se tramitan en la vía de conocimiento”.

Grupo N° 09 : El señor relator Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, advirtiendo que, “La ponencia elegida resulta estar acorde con el principio de congruencia, así como con el principio de seguridad jurídica dado que impide la emisión de sentencias contradictorias. Del mismo modo, se encuentra acorde a lo establecido por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dado que, resuelve en su integridad el conflicto de intereses”.

Grupo N° 10 : La señora relatora Dra. Graciela Llanos Chávez, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhieren a primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos manifestando que, “Compartimos la primera ponencia, lo que también ha sido coincidencia por mayoría, es que se han excluido otros supuestos que no se han podido discutir, porque el tema que se ha puesto a debate, ha restringido a un solo supuesto, como es el de la preexistencia de un proceso de nulidad de acto jurídico, dejándose de lado otros supuestos como reconvencción, y la alegación como medio de defensa de la nulidad del título del demandante del bien materia de reivindicación”.

2. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas concede





el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: La presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	60 votos
Segunda Ponencia	:	54 votos
Abstenciones	:	0 votos

4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Si, debe emitir dicho pronunciamiento sobre la nulidad del acto jurídico del título del demandante, siempre y cuando exista otro proceso sobre nulidad de acto jurídico iniciado previamente por el ahora demandando, para lo cual debe promover la acumulación de ambos procesos”.



TEMA N°3

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS SUPUESTOS DE INDEMNIZACIÓN CON CARÁCTER DE OBLIGACION LEGAL (Ejm. Art. 975 CC)

¿Qué plazo de prescripción extintiva se aplica a los supuestos de las indemnizaciones con carácter de obligación legal reconocidos por el Código Civil?

Primera ponencia

En los supuestos de las indemnizaciones con carácter de obligación legal reconocidos por el Código Civil, como por ejemplo, el regulado por el artículo 975 del Código Civil¹ (indemnización nacida de la utilización exclusiva de un bien sujeto a propiedad, por uno de los copropietarios), no obstante su naturaleza, está sometido al sistema de responsabilidad civil, por tanto, debe ser de aplicación por analogía el plazo previsto para la indemnización por responsabilidad extracontractual, previsto en el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil².

Segunda ponencia

En los supuestos de las indemnizaciones con carácter de obligación legal reconocidos por el Código Civil, como por ejemplo, el regulado por el artículo 975 del Código Civil (indemnización nacida de la utilización exclusiva de un bien sujeto a propiedad, por uno de los copropietarios); al no existir una regulación legal expresa del plazo prescriptorio³, no le es aplicable ningún plazo de prescripción previsto en el artículo 2001 del Código Civil, más aún cuando

¹ Artículo 975.- El copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 731.

² Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: (...) "4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo."

³ Artículo 2000.- Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción.





está prohibido aplicar por analogía plazo alguno, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Código indicado.

Fundamentos

Primera ponencia

A efecto de explicar los alcances de la primera ponencia, referiremos en términos breves, que la responsabilidad civil extracontractual no tiene origen en ningún contrato ni en una obligación legal; es decir, que entre la persona que causa el daño y el que lo sufrió no existe ningún contrato.

El supuesto que contiene el artículo 975 de Código Civil, que es el que nos sirve de ejemplo, es el siguiente: *“Pedro y María han heredado entre otros bienes el inmueble en el que vivía su padre hasta el momento de su fallecimiento. Todos tienen un duplicado de la llave de ingreso, pero solo Pedro se queda a dormir en la vivienda. Un buen día Pedro decide cambiar la cerradura de la puerta de acceso y cuando sus hermanos intentan ingresar al inmueble se dan con la sorpresa de que ello no es posible debido a la conducta asumida por Pedro quien, por lo demás, no está dispuesto a permitirles el ingreso. Si eso ocurre se podrá decir, al compás del tenor literal del artículo que comentamos, que Pedro si bien es copropietario y estaba facultado para usar el inmueble, su conducta en este caso dolosa ha determinado que los demás no puedan ejercer el mismo derecho que les corresponde porque justamente Pedro "usa el bien (...) totalmente con exclusión de los demás"⁴; el hecho que contiene este ejemplo, es evidente que dará lugar al pago del daño que se ocasiona a los otros copropietarios.*

⁴ Arata Solís, Moisés. Indemnización por uso total o parcial del bien común. Artículo 975 del Código Civil. En: Código Civil comentado. Tomo V. Derechos Reales. Gaceta Jurídica. 1ed. Lima. 2003.





El pago de este daño, por un sector de la magistratura ha entendido que se trata de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la regla general contenida en el artículo 1969 del Código Civil; si bien es cierto que no se explica con claridad cómo es que se llega a subsumir este pedido de indemnización en el supuesto de del artículo antes mencionado (la responsabilidad extracontractual), lo cierto es que al momento de resolver en apelación, la Sala Civil ha señalado:

“Los fundamentos de la excepción de prescripción extintiva son: Que la pretensión de indemnización de daños y perjuicios y daño moral, es por responsabilidad extracontractual, puesto que no existe contrato, por lo que según el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil basta el transcurso de dos años para que opere la prescripción extintiva. Y que desde la fecha del fallecimiento del causante común Aurelio Hernández Alvarado han transcurrido trece años.

Pero de la revisión se tiene que se demanda el pago de soles más intereses por el uso total de bienes de dicho causante y en forma accesoría veinte mil soles por daño moral, y teniendo en cuenta que la demandada continúa haciendo uso de los bienes dejados por ese causante, por tanto, no puede iniciarse el computo del término prescriptorio, por lo que no resulta de aplicación el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil. Por lo que esta excepción también debe ser desestimada”.

Como se puede apreciar, en este caso, a fin de desestimar la excepción propuesta, la Sala Civil, ha considerado esta conducta ilícita que da lugar al pago de un daño padecido por los otros copropietarios; la ha considerado como un supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

Como sabemos, el sistema de responsabilidad extracontractual, es aquel en el que no preexiste ninguna obligación, por tanto, abarca los daños derivados de la infracción al deber general de no causar daño a nadie.





Podemos agregar, que este Colegiado ha considerado que el supuesto planteado no puede ser considerado sobre la base de la teoría de los hechos de protección en sede contractual, al ser ésta una manifestación del deber de diligencia del deudor entendido como *“el deber de control de riesgos, responsabilidad contractual que se presenta con una dimensión expansiva ante casos de responsabilidad extracontractual, pues es también deber del deudor velar por e respecto de la esfera jurídica ajena: tutelar a la persona y los bienes de la otra parte de la relación obligatoria”*⁵.

Segunda ponencia

En el supuesto del artículo 975 de Código Civil, Arata Solis señala que *“no se trata de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual en el que, como consecuencia de la aplicación de la regla general de responsabilidad extracontractual contenida en el artículo 1969 del Código Civil, deba entenderse que concurren una conducta ilícita, la verificación de un daño, la existencia de culpa y el establecimiento de un nexo causal entre la conducta y el daño. Nada de eso se requiere desde que para configurar el supuesto descrito por el artículo en comentario en lo que se refiere al copropietario que usa el bien no es necesario incurrir en un ejercicio irregular del derecho (impedir a los demás usar) o que se trate de un supuesto de falta de derecho (si por ejemplo se acordó por unanimidad arrendar el bien y quien lo está poseyendo se niega a entregar el inmueble), mucho menos se pide que se haya desplegado una conducta dolosa o culposa ni la constatación de daños a los demás copropietarios. Por ello resulta atinado decir que “la indemnización a que se refiere este artículo no presupone la existencia de daños y perjuicios, de modo que debió denominarse retribución (ARIASSCHREIBER y CÁRDENAS, p. 96)”*⁶.

⁵ Fernández Cruz, Gastón. Introducción a la Responsabilidad Civil. Lecciones Universitarias. Fondo Editorial PUCP.Lima. 2019. P. 50.

⁶ Arata, Solis, Moisés. Op. Cit.





Estamos pues, según los autores consultados, ante la figura de la indemnización con carácter de obligación legal, ergo, no es un supuesto que pueda comprenderse dentro de la responsabilidad civil.

Al respecto, en la resolución en la que se justifica esta institución jurídica se señala:

“Cuando el artículo 975 del Código Civil estipula:

“El copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda (...)”.
No está refiriéndose, por el hecho de establecer la obligación de indemnizar, al sistema de responsabilidad civil, sino al deber derivado de la ley de indemnizar, respecto a lo que corresponde tener presente lo expuesto por Gonzáles Barrón⁷:

“Es necesario tener presente que esta tutela indemnizatoria opera aun cuando el bien no sea fructífero, o no esté dedicado a la obtención de algún tipo de rendimiento o utilidad periódica, pues basta simplemente que se produzca la privación del uso en perjuicio de algún copropietario”.

Como se aprecia la obligación de indemnizar nace del hecho objetivo, concreto y, por cierto, probado de la utilización exclusiva de un bien sujeto a copropiedad, por uno de los copropietarios”.

Ahora, si bien es cierto estamos en el ámbito del artículo 975 del Código Civil, este no es el único dispositivo legal que contiene una indemnización de esta naturaleza, por ejemplo, es un claro ejemplo de este tipo de indemnización, la obligación de indemnizar al cónyuge perjudicado (artículo 945-A del Código Civil), la que ha sido desarrollada en el pleno jurisdicción, respecto de la que, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el que la definir dicha indemnización como una de carácter legal, se señala: *“(...) la norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio o una disparidad económica producida por el divorcio o la nulidad del matrimonio y así evitar el empeoramiento del cónyuge más débil. No es imprescindible la conducta culposa o dolosa del cónyuge*

⁷ Gonzáles Barrón. Gunther. Tratado de Derechos Reales, Jurista Editores, Lima, junio 2013, Tm. II, p. 1493.





menos perjudicado. El fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad y en la solidaridad familiar. En cuanto a este último fundamento, se trata de indemnizar daños producidos en el interior de la familia, esto es de los daños endofamiliares, que menoscaban derechos e intereses no sólo del cónyuge más perjudicado (solidaridad conyugal) sino también de los hijos, por lo que entre los miembros de la familia debe hacerse efectiva la solidaridad familiar”.

Todos estos argumentos nos aclaran el concepto y los supuestos donde se reconoce esta categoría jurídica, y permite entenderla de mejor manera.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01 : La señora relatora Dra. Nilza Guadalupe Villón Ángeles, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** propone la redacción de una tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un voto (01) por la segunda ponencia y doce (12) votos proponiendo una tercera ponencia, manifestando que, “De manera mayoritaria los magistrados concluyen que en los supuestos de las indemnizaciones con carácter de obligación legal reconocidos por el Código Civil, como por ejemplo, el regulado por el artículo 975 del Código Civil, debe ser de aplicación el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, por tratarse de una acción o pretensión personal”.

Grupo N° 02 : La señora relatora Dra. Mary Isabel Bajonero Manrique, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** propone la redacción de una tercera ponencia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y once (11) votos proponiendo una tercera ponencia, estableciendo que, *“En los supuestos de las indemnizaciones con carácter de obligación legal reconocidos por el Código Civil, como, por ejemplo, el regulado por el artículo 975 del Código Civil (indemnización nacida de la utilización exclusiva de un bien sujeto a propiedad, por uno de los copropietarios); se debe aplicar el plazo prescriptivo previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, sea que se trate de una acción personal o sea que se trate de una acción real”*. Fundamentando que, respecto de la prescripción extintiva, el art. 2001 del Código Civil establece una regla general y reglas excepcionales. La regla general señala que toda acción prescribe; las reglas excepciones establecen que exista una norma que señale lo contrario (ejemp. Art. 927 del C.C. establece que la acción reivindicatoria es imprescriptible). En este sentido, tratándose que el artículo 975 del Código Civil contempla una obligación legal, le resulta aplicable el plazo prescriptivo previsto en el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil, por tratarse de una acción personal. Que, las obligaciones pueden tener como fuente, no solo el pacto sino la ley, por tanto, se puede establecer por el legislador obligaciones legales, tales como las previstas en el artículo 959, artículo 1053 y otros del Código Civil. Que, la indemnización prevista por el artículo 975 del Código Civil, tiene una naturaleza de obligación legal, porque tiene como fuente la ley. Que, el Código Civil contempla una responsabilidad por inexecución de las obligaciones, y no por responsabilidad contractual, sino la que puede ser derivada de inexecución de obligaciones, es decir, las que provienen tanto de responsabilidad contractuales como de obligaciones establecidas por la ley, es por ello que dicha responsabilidad se halla ubicada en el libro de obligaciones y no el libro de contratos; entonces, la responsabilidad que se origine por incumplimiento de obligaciones de fuente legal, se hallan reguladas por el título de inexecución de las obligaciones. Las obligaciones indemnizatorias derivadas de fuente legal, no se sujetan a las reglas de la responsabilidad civil (elementos de la responsabilidad).





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Finalmente, se debe precisar que la exoneración de plazos prescriptorios, solo puede ser establecida por el legislador y al no haberse establecido plazo de prescripción para el supuesto del artículo 975 del Código Civil, le resulta aplicable el plazo prescriptorio señalado en la norma general.

Grupo N° 03 : El señor relator Dr. Víctor Raúl Villanueva Rivera, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, indicando que “En los supuestos de las indemnizaciones con carácter de obligación legal reconocidos por el Código Civil, como por ejemplo, el regulado por el artículo 975 del Código Civil (indemnización nacida de la utilización exclusiva de un bien sujeto a propiedad, por uno de los copropietarios); al no existir una regulación legal expresa del plazo prescriptorio⁸, no le es aplicable ningún plazo de prescripción previsto en el artículo 2001 del Código Civil, más aún cuando está prohibido aplicar por analogía plazo alguno, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Código indicado”.

Grupo N° 04 : El señor relator Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** no comparte los fundamentos de las ponencias formuladas y propone la redacción de una tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y once (11) votos por la redacción de la tercera ponencia, indicando que, “Primero.- En los supuestos de las indemnizaciones con carácter de obligación legal reconocidos por el Código Civil, como por ejemplo, el regulado por el artículo 975 del Código Civil⁹ (la retribución nacida de la utilización exclusiva de un bien sujeto a propiedad, por uno de los copropietarios), por su naturaleza retributiva y de naturaleza personal, así como entendiendo que todas las acciones son prescriptibles, salvo las excepciones previstas en la Ley, por lo que, es de aplicación el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil,

⁸ Artículo 2000.- Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción.

⁹ Artículo 975.- El copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 731.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



que establece el plazo de prescripción de 10 años para las acciones personales”.

Grupo N° 05 : El señor relator Dr. Marco Antonio Bretoneche Gutiérrez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se abstiene de votar por la formulación de las ponencias presentadas. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia, tres (03) votos por la redacción de una tercera ponencia y cinco (05) abstenciones, estableciendo que, “Primero.- Existe un defecto insubsanable en la formulación del problema, que se refiere en forma general a todas las obligaciones legales reconocidas por el Código Civil, lo que en realidad requeriría un análisis caso por caso. Segundo.- Existe falta de congruencia entre la formulación del problema y las ponencias presentadas, pues el problema es presentado de modo amplio mientras que las ponencias están acotadas al artículo 975 del Código Civil. Tercero.- Teniendo en cuenta la defectuosa formulación del problema sería riesgoso dar una respuesta respecto del artículo 975 del Código Civil que podría ser interpretada como una respuesta a todos los supuestos de obligaciones legales reconocidas por el Código Civil”.

Grupo N° 06 : La señora relatora Dra. Tatiana Beatriz Pérez García Blásquez, sostuvo que su grupo **MAYORÍA** propone la redacción de una tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia, once (11) votos por la redacción de una tercera ponencia y una (01) abstención, estableciendo que, “Consideran que se trata de una acción personal y la acción personal prescribe a los diez años conforme al numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil. Y además no habría plazo ad infinitum, es un límite que debe haber, en este caso el plazo máximo de 10 años, es razonable y el más prudente”.

Grupo N° 07 : El señor relator Dr. Benny José Álvarez Quiñonez, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** proponen la redacción de una tercera propuesta. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia y cero (0) votos por la segunda ponencia y catorce (14) votos por una tercera ponencia que quedaría





redactado de la siguiente manera “En los supuestos de las indemnizaciones con carácter de obligación legal reconocidos por el Código Civil, como por ejemplo, el regulado por el artículo 975 del Código Civil (indemnización nacida de la utilización exclusiva de un bien sujeto a copropiedad, por uno de los copropietarios), al no existir una regulación legal específica del plazo prescriptorio, corresponde aplicar el plazo general de 10 años previsto para las acciones personales en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil acotado, más aún cuando está prohibido aplicar por analogía plazo alguno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil”.

Grupo N° 08 : El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticona Luján, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** proponen la redacción de una tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia y cero (0) votos por la segunda ponencia y trece (13) por una tercera ponencia que quedaría redactada de la siguiente manera “En los supuestos de las indemnizaciones con carácter legal reconocido en el Código Civil, como por ejemplo el regulado por el artículo 975 del Código Civil, (indemnización entendida como compensación o retribución nacida de la utilización de un bien sujeto a copropiedad por uno de los copropietarios), el plazo de prescripción extintiva de la acción sería el establecido en el artículo 2001 inciso 01 del Código Civil, al plantearse una acción personal”.

Grupo N° 09 : El señor relator Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se abstiene de votar por las ponencias presentadas para el presente tema. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia y dos (02) voto por la segunda ponencia y ocho (08) abstenciones, advirtiéndole que, “Las dos propuestas contienen fundamentación con la que no estamos de acuerdo; tampoco podemos proponer una tercera ponencia, no solo por cuanto no es el objeto del pleno, sino sobre todo porque ello requeriría elaborar una propuesta definida y fundamentar lo correspondiente”.





Grupo N° 10 : La señora relatora Dra. Graciela Llanos Chávez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** propone la redacción de una tercera ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y nueve (09) votos por la una tercera ponencia que quedaría redactada de la siguiente manera “Al tratarse de una pretensión de naturaleza personal, debe aplicarse el plazo de 10 años previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, en razón a que no existe disposición legal que establezca que la acción es imprescriptible, y que por su naturaleza, tampoco es compatible con la responsabilidad extracontractual”.

2. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

El doctor Carlos Alberto Anticona Luján, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, exhortó a la Comisión de Actos Preparatorios que se tenga en cuenta el número de votos a favor de la redacción de una tercera ponencia en consonancia con lo narrado por cada uno de los relatores de los diez (10) grupos de trabajo y que el acuerdo plenario que se vaya adoptar contenga la uniformidad de cada una de las conclusiones grupales en aras de la transparencia y democracia.

3. VOTACIÓN: La presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas y la Comisión de Actos Preparatorios evaluó y analizó cada una de las redacciones de las terceras ponencias de los diez (10) grupos de trabajo y presentó en la sesión del Pleno Jurisdiccional la ponencia que contiene cada una de las conclusiones, la misma que quería redactada de la siguiente manera:





Primera Ponencia	:	04 votos
Segunda Ponencia	:	18 votos
Tercera Ponencia	:	85 votos
Abstenciones	:	13 votos

4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la redacción de una tercera ponencia que enuncia lo siguiente: *“En los supuestos de indemnización con carácter de obligación legal reconocidos por el Código Civil por ejemplo el regulado por el Art. 975 del código civil (indemnización nacida de la utilización exclusiva de un bien sujeto a propiedad por una de los copropietarios) debe ser de aplicación el plazo previsto en el numeral 1 del Art 2001 del código civil por tratarse de una acción o pretensión personal, salvo disposición legal diferente”.*

TEMA N° 4

LA OPOSICIÓN DEL DERECHO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN LAS DEMANDAS DE REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE

Si en una acción reivindicatoria de inmueble, el demandado invoca el derecho de usucapión para oponer a la acción. Para que la reivindicación pudiera ser declarada improcedente, ¿es suficiente la sola invocación del demandado de haber adquirido el bien por prescripción, o debe acreditar con sentencia firme?

Primera ponencia

Si en una acción reivindicatoria de inmueble, el demandado invoca el derecho de usucapión, para que la reivindicación sea declarada improcedente, el emplazado debe acreditar en autos, sentencia firme sobre la prescripción



adquisitiva de dominio de inmueble materia de litis. No es suficiente la sola invocación de haber adquirido por prescripción el inmueble.

Segunda ponencia

Si en una acción reivindicatoria de inmueble, el demandado invoca el derecho de usucapión sin sentencia firme, debe solicitar la prescripción adquisitiva vía reconvencción, acreditando que cumple los requisitos de ley de la usucapión; al declarar fundada la reconvencción, debe declararse improcedente la reivindicación.

Fundamentos

Primera ponencia

La Constitución no solo reconoce el derecho a la propiedad como fundamental¹⁰, sino que también garantiza su inviolabilidad¹¹. Estos enunciados que están referidos a la propiedad privada, teniendo en cuenta para ello que la persona humana y su dignidad son el fin supremo del Estado y sociedad en general¹².

El carácter de derecho fundamental de la propiedad privada se sustenta en la idea de que este derecho además de estar ligado intrínsecamente a la libertad, también lo está a la democracia, en tanto, que en un Estado Constitucional de

¹⁰ En el catálogo de derechos fundamentales de la Constitución Política del Perú, numeral 16, artículo 2, se reconoce que “Toda persona tiene derecho: (...) A la propiedad (...)”

¹¹ Constitución Política del Perú. - Inviolabilidad del derecho de propiedad. - Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...)

¹² La Constitución Política del Perú, en su artículo 1 establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Sobre el particular, Luis DIEZ PICAZO incide: “(...) La propiedad privada sirve de dignidad y libertad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, por una parte, y al reconocimiento de los sujetos jurídicos como sujetos de iniciativa económica y como agentes de un proceso económico inserto en lo que se llama la economía libre de mercado. Esto solo es posible si se reconoce un derecho subjetivo a los valores en uso, en renta y en venta de los bienes. (...)”. En. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”, Civitas, Madrid 1995, Volumen III, p.52.



derecho, cuyo principio democrático constituye el presupuesto del pluralismo político bajo el cual estamos organizados como comunidad (artículo 43 de la Constitución), esto permite consentir que sin propiedad privada no puede haber democracia si se tiene en cuenta que toda libertad es efímera si no existen los medios materiales para hacerla explícita y perseguible¹³.

Aquello determina que la finalidad del derecho a la propiedad es satisfacer las necesidades de naturaleza económica de la persona humana en libertad y democracia, en tanto que promueve la creación de la riqueza (artículo 59 de la Constitución); derecho que tiene reconocimiento a nivel supra constitucional porque el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (DUDH), establece: “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, mientras que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) determina: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”¹⁴.

La propiedad, como derecho subjetivo sobre la cosa¹⁵, lo que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (art. 923 CC), de tal manera, si el propietario no ejercita los derechos de usar y disfrutar el bien, porque está siendo ocupado por otro, en este caso por el demandado del proceso de reivindicación, tiene pues el respaldo jurídico reseñado para pedir su reivindicación, lo que no ser opuesto por la sola “invocación” del demandado que adquirió el bien por prescripción adquisitiva; para ello requiere de una sentencia firme que haya declarado la usucapión.

¹³ REY MARTÍNEZ, F., en Temas básicos de Derecho Constitucional, t. III (Tribunal Constitucional y Derechos Fundamentales), Civitas, Madrid 2001, p. 209, citado por Francisca LÓPEZ QUETGLAS, en “El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)”. Puede verse en <http://www.rcumariacristina.com>

¹⁴ PINEDO COA, Vicente. “USUCAPION SOBRE PREDIOS DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO: ¿expectativa cierta o ilusoria?”, Revista Actualidad Civil, Instituto Pacífico, N° 32, febrero 2017.

¹⁵ GONZALES BARRON, citando a MORALES HERVIAS y RENGIFO GARDEAZABAL. “Los Derechos Reales y su inscripción registral”. Gaceta Jurídica, Julio 2015, p.43.



Segunda ponencia

La usucapión es una “realidad” que tiene lugar en la vida del hombre, quién para la satisfacción de sus necesidades cotidianas, al venir poseyendo un bien, y habiendo cumplido ya con los requisitos respectivos, “revela” una verdad, como es la propiedad que le asiste sobre ese bien, lo que no es sino producto de su esfuerzo y trabajo¹⁶, consolidando así una “situación adquirida”¹⁷.

La usucapión, como mecanismo de reconocimiento de una verdad material, es sinónimo de seguridad jurídica. Es la regularización de lo irregular (valga el pleonasma), por lo que “el fundamento de la usucapión se halla en la idea de que, en aras de la seguridad del tráfico, es -en principio- aconsejable que al cabo de un determinado tiempo se convierta en titular de ciertos derechos **quién**, aunque no le pertenezcan, los ostenta como suyos, sin contradicción del interesado, (...)”¹⁸.

La Corte Suprema de Justicia, citando a doctrina extranjera, en el Segundo Pleno Casatorio Civil (CASACION No.22296-2008-LAMBAYEQUE), ha definido a la usucapión, como “(...) el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley”.

En este escenario, es un tema de elección de los agentes económicos que evaluando el costo beneficio de satisfacción de sus intereses que para

¹⁶ Gunther GONZALES. Op. Cit., pp.185-186.-

¹⁷ En ese sentido CAPITAN y COLIN, en “DERECHO CIVIL, Bienes, patrimonio y derechos reales”, Colección de Grandes Maestros del Derecho Civil, Editorial Jurídica Universitaria, Costa Rica 2002, p.711; no obstante, resulta importante diferenciar las “situaciones adquiridas”, como lo conciben los profesores franceses, de los “derechos adquiridos”, por los que se entiende como el acto por el cual se introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona; situación que no puede ser modificado por la voluntad de quienes lo constituyeron, ni por la ley. Desde la perspectiva de aplicación de la ley en el tiempo, el Tribunal Constitucional peruano ha indicado que la teoría de los “derechos adquiridos” se aplica a los casos expresamente señalados en la Constitución, pues, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los “hechos cumplidos”, salvo en materia penal cuando favorece al reo. (ff.jj.72 y 74, STC. Exp. 0008-2008-PI/TC).

¹⁸ ALBALADEJO GARCIA Manuel, citado por Gunther GONZALES, Op.Cit., p.192.





materializar la declaración de propiedad del bien que vienen poseyendo mediante la usucapión prefieren acudir ante la jurisdicción o a la vía administrativa notarial¹⁹, o Municipal²⁰, constituyendo así la jurisdicción un medio alternativo para este objetivo²¹.

En caso que el interesado opte por acudir a la jurisdicción para lograr ese objetivo, existe debate si la sentencia del proceso respectivo tiene carácter constitutivo, o solo es declarativo.

Al respecto, quienes se han encargado de analizar el estado de la cuestión hacen notar la posición contradictoria en la que se halla sumida la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, de un lado, establece que la usucapión requiere de sentencia que así lo constituya (sentencia constitutiva), en vista que no es suficiente que los requisitos sean alegados como cumplidos por el usucapiente sino que ellos deben ser verificados por el juez, y de otro lado, dice que esa finalidad solo requiere de un reconocimiento (sentencia declarativa), porque la propiedad -a modo originario- no se adquiere

¹⁹ Ley 27333.- Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones.- Artículo 5.- Del trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio.- El procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio previsto en el Artículo 21 de la Ley N° 27157 se tramitará, exclusivamente, ante el Notario de la provincia en donde se ubica el inmueble, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del Artículo 950 del Código Civil, (...).

²⁰ Ley 28687.- Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos. - Artículo 11.- De la regularización del tracto sucesivo y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. - 11.1 Los procedimientos administrativos de declaración de propiedad previstos en el primer y tercer párrafos del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, Decreto Supremo N° 009-99-MTC, son los de regularización del tracto sucesivo y de prescripción adquisitiva de dominio, respectivamente. Ambos pueden seguirse ante las municipalidades provinciales, en forma individual o colectivamente a través de sus respectivos representantes designados para ello. 11.2 Las resoluciones que emitan las municipalidades provinciales en ambos casos tienen mérito suficiente para el cierre y traslado de las partidas existentes sobre el predio en los Registros Públicos, así como para su cancelación e inscripción de la propiedad en el Registro de Predios de la SUNARP. 11.3 El reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos para solicitar la declaración de propiedad por regularización del tracto sucesivo y la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, exigiendo en este último caso, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil según corresponda, sin necesidad de la declaración judicial prevista en el artículo 952 del acotado cuerpo legal. (...). (el subrayado nos corresponde).-

²¹ PINEDO COA, Op.cit.





con el inicio de un proceso judicial sino de modo automático; situación que ha llevado a algunos, inclusive, a proponer la modificación del artículo 952 del Código Civil a fin de establecer que la sentencia debe tener carácter constitutivo²².

Sobre el asunto en particular, un sector de la doctrina rechaza la idea de la sentencia constitutiva para la usucapión, según dice, por dos “ideas fuerza”. Uno, porque la usucapión es un “hecho”, y como tal se configura como suceso real, visible y notorio que no requiere de condicionamientos de requerimientos formales, porque ello desnaturaliza su esencia; y otro, porque la atribución de la riqueza material solo se justifica si se le utiliza y disfruta, es que es inconcebible otorgar titularidades con nulo contenido económico, sabiendo que los bienes deben hallarse en movimiento, produciendo y circulando en beneficio general²³.

Una y otra posición bien podrían ser aceptadas o rechazadas por quienes utilizan a la jurisprudencia o la doctrina como fuentes de derecho al momento de elaborar una demanda o resolver la pretensión planteada en ella, lo que debería ser porque existe un marco dogmático que respalde cualquiera de las posiciones, sin embargo, al menos en las sentencias glosadas nada de eso existe. Este vacío es cubierto por la doctrina cuando clasifica, de un lado, a los procesos según su función, y de otro, a los procesos según su estructura, donde el primero contempla a los declarativos o de conocimiento, de ejecución y cautelar, y el segundo a los privatísticos, autoritarios y al publicístico²⁴.

²² Julio Eduardo POZO SANCHEZ y Estefany JUAREZ TAIPE, describiendo las sentencias casatorias respectivas en: “Sentencia declarativa o constitutiva en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio”. Actualidad Civil, Instituto Pacífico, marzo 2015, pp.278-287. Abordando el mismo tema en trabajo anterior, con cita a sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, César SOLIS MACEDO, “La Prescripción Adquisitiva de Dominio o Usucapión: ¿Opera en forma automática, por el simple transcurso del tiempo o necesita de declaración judicial?”. En Revista Jurídica, enero 2008, pp.317-321.

²³ Gunther GONZALES, op.cit., pp.199-200

²⁴ Juan MONROY GALVEZ, Cfr. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Palestra 2007, pp.270-283.





De ellos, el declarativo -ante la insatisfacción de un interés protegido por el ordenamiento jurídico- se limita a verificar la existencia de los presupuestos establecidos en la ley²⁵, manteniendo o certificando la legalidad de la situación jurídica, previa al proceso, o declarando la extinción de ella para crear una nueva²⁶.

Con dicha aclaración, se rechaza a la clasificación de los procesos en declarativos, constitutivos y de condena, es que -naturalmente- todos los procesos terminan siempre en una declaración, de allí que esta clasificación se refiere más bien a las sentencias declarativas, constitutivas y de condena, lo que sin embargo también resulta cuestionable por ser “impropio e infructuoso”, porque la función de las sentencias no consiste en la declaración de derechos sino en el cambio de las relaciones jurídicas existentes (sentencias constitutivas)²⁷.

En verdad, persuade la reflexión de ROCCO desde que -efectivamente- se tiene por descontado que el pronunciamiento del juez que resuelve un conflicto de intereses o elimina una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica (artículo III TP CPC), siempre es una declaración al conceder o negar la tutela jurídica solicitada por el usuario judicial, siendo que en el primer caso (estimación de demanda) tendrá que modificar la situación jurídica preexistente, como cuando en el proceso de desalojo ordena al demandado a desocupar y entregar el bien inmueble al demandante, mientras que en el segundo supuesto (desestimación de la demanda), simplemente, mantendrá el estado de la situación porque el demandante no logró acreditar que el derecho reclamado le corresponde.

²⁵ Hernando DEVIS ECHANDIA, citado por MONROY GALVEZ, Op.Cit., p.271.

²⁶ MONROY GALVEZ, Op.Cit., p.272.

²⁷ Alfredo ROCCO, citado por MONROY GALVEZ, Op.Cit., p.273.-



Llegado a este punto, se puede apreciar que la disparidad de criterios en torno de cómo se adquiere la propiedad mediante la usucapión, si es por sentencia con carácter constitutiva, o solo declarativa, se reduce a la interpretación que se tiene sobre el contenido del artículo 952 del Código Civil²⁸, cuyo texto es el siguiente:

“Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño”.

Para desentrañar el significado de ese enunciado es preciso tener en cuenta que el objetivo es hallar una respuesta suficiente y razonable a la pregunta siguiente: ¿Desde cuándo se tiene producida o satisfecha la usucapión?, y ello, para aplicar la segunda parte del artículo 952 glosado: *“La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño”*²⁹.

Con ese cometido, sabiendo que interpretar, según DWORKIN, consiste en desentrañar su significado, mostrando la mejor perspectiva del elemento interpretado, por lo que el resultado de esta actividad debe ajustarse al elemento interpretado y al mismo tiempo debe hallarse justificado³⁰, para perfilar el sentido del enunciado citado debemos empezar por comprender el significado de la sentencia; ésta -de acuerdo a nuestra ley procesal- es el acto por el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva,

²⁸ PINEDO COA, Op.cit.

²⁹ PINEDO COA, Op.cit.

³⁰ Explicando con mayor detalle, quienes analizan el pensamiento de Ronald DWORKIN, indican que en la actividad interpretativa de un enunciado normativo existe una estrecha conexión entre ofrecer una interpretación y asumir una posición respecto de ciertas cuestiones controvertidas sobre lo que hace valioso al objeto interpretado. Puede ocurrir que dos especialistas que posean distintas convicciones sustantivas sobre el valor a dar a los objetos de su dominio, podrían estar en desacuerdo, por esa razón, inclusive sobre la manera en que identifican el objeto a interpretar. Pablo Raúl BONORINO RAMIREZ, Op.Cit., pp.23/115.-



pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (artículo 121 CPC) ³¹.

Con ello, si la ley (artículo 952 CC) establece que la sentencia es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño, tal parece que la posición que exige la presencia de la sentencia para el reconocimiento del estado jurídico de la usucapión cae por su propio peso, descartando así la posición de que este derecho se adquiere de manera automática³², es decir, sin requerir sentencia³³.

Por aquello se tiene la convicción que la usucapión requiere de una sentencia declarativa que reconozca la nueva situación jurídica del adquirente de la propiedad, dado que en el proceso del que proviene es donde se verifica la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 950 del Código Civil; de no ser así, qué objeto tendría imponer al interesado a transitar por el proceso respectivo para obtener el reconocimiento de su derecho?, la respuesta resulta bastante obvia en sentido positivo de que es para permitir al juez (Notario o funcionario Municipal) a verificar la presencia de tales requisitos ³⁴.

Las pautas anotadas aconsejan que el demandado, en un proceso de reivindicación, para oponerse a la acción respectiva requiere de una sentencia firme que haya reconocido y declarado la usucapión a su favor.

La propuesta de que el demandado debe solicitar la prescripción adquisitiva vía reconvencción en el proceso de reivindicación, no parece muy sólida, atendiendo que el ejercicio de la acción es subjetiva y autónoma, por lo que el

³¹ PINEDO COA, Op.cit.

³² En ese sentido César SOLIS MACEDO. Op.Cit., p.321

³³ PINEDO COA, Op.cit.

³⁴ PINEDO COA, Op.cit.



juez no puede compeler al demandado a reconvenir para este propósito; hacerlo significaría dejar de lado la imparcialidad.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, la doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Nilza Guadalupe Villón Ángeles, manifestó que el grupo por **EMPATE** se adhiere a la segunda ponencia y a la formulación de una tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y seis (06) votos por una tercera ponencia, manifestando que, “Los magistrados del grupo 1 por mayoría no están de acuerdo con la primera ponencia, que exige sentencia firme para oponer la prescripción adquisitiva frente a la demanda de reivindicación. No obstante, existe un empate entre quienes acogen la segunda ponencia según la cual para oponer la prescripción adquisitiva el demandado debe reconvenir y entre quienes proponen una tercera ponencia conforme a la cual dicho demandado puede oponer la prescripción adquisitiva como argumento de defensa en la contestación o como pretensión al reconvenir”.

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Mary Isabel Bajonero Manrique, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que, “Con la siguiente modificación, si en una acción reivindicatoria de inmueble el demandado invoca el derecho de usucapión sin sentencia firme, puede solicitar la prescripción adquisitiva: a) vía reconvencción, b) en otro proceso y, c) como defensa de fondo, al contestar la demanda. Si es que acredita la usucapión, en cualquiera de estas tres formas, debe declararse improcedente la reivindicación”.





Grupo N° 03 : El señor relator Dr. Víctor Raúl Villanueva Rivera, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, indicando que “Si en una acción reivindicatoria de inmueble, el demandado invoca el derecho de usucapión, para que la reivindicación sea declarada improcedente, el emplazado debe acreditar en autos, sentencia firme sobre la prescripción adquisitiva de dominio de inmueble materia de litis. No es suficiente la sola invocación de haber adquirido por prescripción el inmueble”.

Grupo N° 04 : El señor relator Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, indicando que, “Si en una acción reivindicatoria de inmueble, el demandado invoca el derecho de usucapión sin sentencia firme, puede solicitar la prescripción adquisitiva vía reconvención, acreditando que cumple los requisitos de ley de la usucapión; al declarar fundada la reconvención, debe declararse infundada la reivindicación”.

Grupo N° 05 : El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, estableciendo que, “Si en una acción reivindicatoria de inmueble, el demandado invoca el derecho de usucapión sin sentencia firme, debe solicitar la prescripción adquisitiva vía reconvención, acreditando que cumple con los requisitos de ley de la usucapión; al declarar fundada la reconvención, debe declarar improcedente la reivindicación”.

Grupo N° 06 : La señora relatora Dra. Tatiana Beatriz Pérez García Blásquez, sostuvo que su grupo **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un





total de seis (06) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, estableciendo que, “Si en una acción reivindicatoria de inmueble, el demandado invoca el derecho de usucapión sin sentencia firme, debe solicitar la prescripción adquisitiva vía reconvencción, acreditando que cumple los requisitos de ley de la usucapión; al declarar fundada la reconvencción, debe declararse improcedente la reivindicación”.

Grupo N° 07 : El señor relator Dr. Benny José Álvarez Quiñonez, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** proponen una tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y trece (13) votos por una tercera ponencia, la misma que quedaría redactado de la siguiente manera, “Si en una acción reivindicatoria de inmueble, el demandado invoca el derecho de usucapión sin sentencia firme, PUEDE promover reconvencción o puede alegar que cumple los requisitos legales de prescripción adquisitiva de dominio como argumento de defensa, incluso puede pedir acumulación de proceso si entabló demanda en otro proceso autónomo. En caso de ampararse la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, debe declararse infundada la demanda de reivindicación”.

Grupo N° 08 : El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticona Luján, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, diez (10) votos por la segunda ponencia y dos (02) abstenciones, señalando que “En una acción reivindicatoria, el demandado puede reconvenir y solicitar la prescripción adquisitiva de dominio del predio materia de litis, con lo cual se permite al demandado poder acreditar la titularidad que ostenta en forma pacífica pública y continua, acreditando el cumplimiento de los requisitos que exige el proceso de prescripción adquisitiva de dominio; con lo cual la reconvencción se declararía fundada y por ende la acción reivindicatoria devendría en improcedente”.





Grupo N° 09 : El señor relator Dr. Jorge Luis Pajuelo Cabanillas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, advirtiendo que, “En principio la usucapión es una forma de adquirir el derecho de propiedad para la misma que es suficiente cumplir con los supuestos previstos en el artículo 950 del CC el mismo que constituye un título material o sustantivo. Por ese mismo hecho una sentencia que declarar el derecho de propiedad es sólo un título formal a efecto de poder ingresar a la inscripción registral que es de carácter facultativo y no de carácter obligatorio e incluso el artículo 952 del CC no obliga al que ha adquirido la propiedad por usucapión a formalizar el título sea por vía judicial, vía notarial o vía administrativa, dado que ya cuenta con el título legal o material. Bajo esa premisa ante un proceso de reivindicación puede válidamente, sea vía excepción, sea vía reconvenición u otros mecanismos de defensa oponer su derecho frente al demandante que pretende reivindicar el bien materia de Litis, por supuesto debidamente acreditado con medios probatorios indubitables”.

Grupo N° 10 : La señora relatora Dra. Graciela Llanos Chávez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhieren a segunda ponencia. Sin embargo, de deja constancia que un grupo de cuatro (04) magistrados proponen una tercera ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia. manifestando que, “Si en una acción reivindicatoria de inmueble, el demandado invoca el derecho de usucapión sin sentencia firme, debe solicitar la prescripción adquisitiva vía reconvenición, acreditando que cumple los requisitos de ley de la usucapión; al declarar fundada la reconvenición, debe declararse improcedente la reivindicación” Asimismo, un grupo de cuatro (04) jueces proponen la redacción de una tercera ponencia, la misma que quedaría redactado de la siguiente manera: Resulta suficiente que el demandado proponga como argumento de defensa haber adquirido el derecho de propiedad del bien por PAD, debiendo sin embargo,





adjuntar los medios probatorios necesarios al respecto, para que el juez pueda tener convicción de la existencia de ese derecho, y con ello pronunciarse sobre la improcedencia de la demanda de reivindicación de ser el caso”.

4. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

5. VOTACIÓN: La presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Begonia del Rocío Velásquez Cuentas da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	28 votos
Segunda Ponencia	:	64 votos
Tercera ponencia (propuesta)	:	23 votos
Abstenciones	:	0 votos

4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Si en una acción reivindicatoria de inmueble, el demandado invoca el derecho de usucapión sin sentencia firme, debe solicitar la prescripción adquisitiva vía





reconvencción, acreditando que cumple los requisitos de ley de la usucapión; al declarar fundada la reconvencción, debe declararse improcedente la reivindicación”.

15 de octubre de 2021

S. S.

BEGONIA DEL ROCÍO VELÁSQUEZ CUENTAS

GODOFREDO MEDINA CANCHARI

VICENTE AMADOR PINEDO COA

JUAN LUIS ALEGRÍA HIDALGO

AMÉRICO DARÍO GUTIÉRREZ PINEDA